

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR CEFIRO HOLDCO 2, S.L. CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA CON ENDESA GENERACIÓN, S.A. SOBRE LA SOLUCIÓN DE CONEXIÓN CONJUNTA EN LA SET ONDINAS 220KV.

(CFT/DE/351/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaría

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CEFIRO HOLDCO 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) Oficio remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía -Delegación Territorial de León- de la Junta de Castilla y León, por el que se remite la

reclamación presentada por la representación legal de la sociedad CEFIRO HOLDCO 2, S.L. (en adelante CEFIRO) por las discrepancias con ENDESA GENERACIÓN, S.A. (en adelante ENDESA) con motivo de las condiciones de conexión del “Parque Eólico Alto Bierzo- Sil” de 119 MW de capacidad de acceso a la SETR Ondinas 220kV, al entender que es la CNMC el órgano competente para la resolución de dicha reclamación.

De la extensa documentación incluida en el procedimiento administrativo tramitado ante el Servicio Territorial de León remitida a esta Comisión, se considera relevante a efectos del presente Acuerdo de inadmisión los siguientes hitos:

Con fecha 6 de mayo de 2024, CEFIRO presenta un conflicto de conexión ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía -Delegación Territorial de León- de la Junta de Castilla y León (en adelante Servicio Territorial de Industria de la Junta) en los que se ponen de manifiesto los siguientes hechos que se citan de forma resumida:

- CEFIRO está promoviendo la instalación de generación de tecnología eólica denominada “PARQUE EÓLICO ALTO BIERZO – SIL” de 119 MW de capacidad de acceso, ubicada en los municipios de Noceda del Bierzo e Igüeña (León) para lo que cuenta con el correspondiente permiso de acceso y conexión en la SET Ondinas 220kV.
- En el marco de la negociación del acuerdo vinculante para las partes- en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación y el convenio de resarcimiento-, se han suscitado discrepancias con ENDESA en cuanto promotor preexistente en la SET Ondinas 220 kV como titular de la central hidráulica CH LAS ONDINAS GR2, de 40,4 MW y titular de la posición en la que se ha otorgado la conexión para su proyecto.
- Las acometidas que se precisarían para la conexión de la Nueva Instalación de Generación a la posición asignada por REE en la SET ONDINAS 220 KV sería la ejecución de una Subestación Anexa imprescindible para la evacuación de su instalación y sin que haya alternativa posible por haber descartado REE cualquier otra propuesta formulada.
- Lo anterior, implica la necesaria compartición de las Infraestructuras Comunes por parte de la Instalación hidráulica existente, titularidad de ENDESA, y la nueva instalación eólica de generación titularidad de CEFIRO, así como la necesidad de llegar a un acuerdo para el uso compartido de dichas infraestructuras.

- Con dicho fin se iniciaron por CEFIRO las negociaciones, tendentes a la ordenación técnica, jurídica y económica de uso compartido de las infraestructuras comunes de evacuación, las cuales alega fueron interrumpidas por ENDESA mediante comunicación de 5 de abril de 2024 en la que manifiesta que los terrenos (donde se construiría la nueva infraestructura) están adscritos a la concesión hidroeléctrica de la central, así como se está valorando la implantación de una futura hibridación en esta central en los terrenos indicados por lo que no se puede ceder el uso de los mismos.
- A juicio de CEFIRO, las dilaciones injustificadas por parte de ENDESA, las condiciones que considera abusivas para alcanzar el acuerdo de compartición y finalmente, la respuesta de ENDESA de 5 de abril de 2024, por la que se rompen unilateralmente las negociaciones, suponen un abuso de posición de dominio, una restricción del derecho de acceso de CEFIRO y una auténtica negativa a permitir la conexión del PE ALTO BIERZO-SIL.

CEFIRO, tras indicar los fundamentos jurídicos que considera oportunos- entre los que se justifica la competencia del Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León para conocer del conflicto-, solicita su estimación.

Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía -Delegación Territorial de León- de la Junta de Castilla y León, dicta Resolución desestimando la reclamación presentada por CEFIRO en el conflicto de conexión con motivo de que, de acuerdo con el artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica de más de 50 MW son competencia del Estado, por lo que, al tener el parque del reclamante 126 MW, considera que la competencia de su autorización le corresponde al Estado y las reclamaciones que dimanan de él también.

Con fecha 1 de octubre de 2024, CEFIRO interpuso recurso de alzada contra dicha Resolución, solicitando su anulación debido a que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía es el órgano competente para la resolución de las discrepancias surgidas respecto a instalaciones de conexión.

En fecha 14 de noviembre de 2024, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, resuelve el Recurso de Alzada interpuesto declarando la competencia de la Administración General del Estado para la resolución del conflicto de conexión interpuesto por CEFIRO y ordenando la remisión del expediente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El 2 de diciembre de 2024, CEFIRO presenta escrito por el que comparece ante la CNMC y solicita su personación en el procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33.1 de la Ley 24/2013¹, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

De la información proporcionada por la Junta de Castilla y León, se acredita en primer lugar que la conexión otorgada por REE a CEFIRO se hace a través de una posición ya existente - calle 3 GRUPO 2 (OND220-GR2) en la SET Ondinas 220kV y en la que se encuentra ya conectada la central Hidroeléctrica de Ondinas titularidad de ENDESA.

La discrepancia suscitada objeto del conflicto versa sobre la evacuación de la generación de la nueva instalación de CEFIRO que requiere, por así exigirlo REE, la ejecución de una nueva infraestructura denominada subestación Anexa o colectora a la SET Ondinas 220 kV en donde se generará la conexión compartida entre el Parque Eólico Alto Bierzo-Sil y la Central Hidroeléctrica de Ondinas.

No se trata por tanto, de un problema de compartición de infraestructuras ya existentes en las que el nuevo promotor debe contribuir económicamente de forma proporcional a su utilización y llegar a un acuerdo de resarcimiento con el

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

titular, (supuesto del artículo 32.2 del RD 1955/2000²), sino de compartición de infraestructuras de nueva creación que requerirá de una autorización específica y distinta de las instalaciones de generación que se conecten en ella y cuya titularidad, una vez construida, será de todas las promotoras que accedan a la posición OND220-GR2 a través de dicha subestación colectora.

Es por ello evidente que se trata de una infraestructura necesaria para la conexión de la instalación de generación de CEFIRO a la red de transporte, siendo pues inequívoca la naturaleza del presente conflicto como de conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Acreditada la naturaleza de conflicto de conexión, es preciso tener en cuenta que la competencia para conocer los conflictos de conexión la establece el artículo 33.5 de la Ley 24/2013:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...]. (el énfasis es añadido)

Por su parte, el artículo 29.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica dispone:

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

- a) *En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*
- b) *En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.* (el énfasis es añadido)

Debe hacerse referencia igualmente a lo dispuesto en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, que establece que la Administración General del Estado será competente para autorizar:

- a) *Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.*
- b) *Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.*

En este sentido, el artículo 34 de la misma Ley, establece que:

“La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales

inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte". (el énfasis es añadido)

Por lo tanto, considerando el marco de la discrepancia -conflicto de conexión- y el ámbito territorial en el que se pretenden ubicar las infraestructuras necesarias para la materialización del acceso concedido, y que la nueva subestación Anexa a construir estaría conectada a la tensión de 220kV, **la competencia para la tramitación del conflicto planteado corresponde a la Junta de Castilla y León.**

Así lo entendió también el propio CEFIRO cuando planteó inicialmente su conflicto, alegando para justificar la competencia autonómica lo siguiente:

“Siendo el objeto del presente conflicto las discrepancias surgidas en relación con instalaciones de conexión que deben conectarse a la SET ONDINAS 220 KV, ubicada en la provincia de Burgos, de tensión inferior a 380 kV, de conformidad con la anterior resolución y del artículo 3.13 de la LSE, resulta competente para conocer del mismo este Servicio Territorial; tal y como se confirma en el Acuerdo de la CNMC, de 22 de junio de 2023, recaído en el CFT/DE/081/23, a cuyo tenor: “...considerando el marco de la discrepancia -conflicto de conexión- y el ámbito territorial en el que se pretenden ubicar las infraestructuras necesarias para la materialización del acceso concedido, la competencia para la tramitación del mismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid.”

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión considera que al versar el conflicto sobre una infraestructura de conexión en la red de transporte, en concreto, en la Subestación Ondinas 220 KV, la autorización para la red de transporte en este nivel de tensión es competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por lo que el presente conflicto ha de resolverse por los órganos competentes de dicha Comunidad Autónoma, correspondiendo a esta Comisión emisión del informe previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015³, procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo de la Junta de Castilla y León que se estima competente para su resolución.

³ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por CEFIRO HOLDCO 2, S.L. sobre las discrepancias con ENDESA GENERACIÓN, S.A. con motivo de la solución de conexión conjunta para la evacuación de la producción de su instalación “PARQUE EÓLICO ALTO BIERZO – SIL” con conexión en la SET Ondinas 220kV.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/351/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Castilla y León, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión planteado por CEFIRO HOLDCO 2, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

CEFIRO HOLDCO 2, S.L.

Asimismo, dese traslado del expediente administrativo: DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGIA Y MINAS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DE CASTILLA Y LEÓN

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.